



Sección Jurisprudencia

AÑO LXXI - T° 183 - N° 15.587

Acuerdos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Aprobación del Reglamento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción.

ACORDADA N° 3607

La Plata, 7 de septiembre de 2012.

VISTO: La normativa que rige el funcionamiento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, creado en el año 1988 por Acordada 2269;

Y CONSIDERANDO:

I. Que las circunstancias fácticas que rodearon el dictado de las Acordadas 2269 y 2707, ambas reglamentarias del Registro Central, han variado radicalmente merced a las modificaciones operadas en el ámbito nacional y provincial, motivadas en el cambio de paradigma que en materia de niñez y adolescencia se ha experimentado en los últimos años.

En ese sentido, por Ley 13.634 se ha dispuesto la implementación del nuevo fuero de familia y la disolución de los Tribunales de Menores, siendo actualmente los Juzgados y Tribunales de Familia los que realizan las tareas vinculadas a la inscripción de los pretensos adoptantes, en virtud a lo previsto por resolución 2623/09 (texto s/ Res. 1746/10).

Por su parte, rige actualmente la Ley 25.854 por la que se creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), norma a la que la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la Ley 13.326, que dio lugar posteriormente a la firma del Convenio nro. 209 suscripto entre los, por entonces, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y esta Suprema Corte de Justicia, instaurando un régimen por el cual se otorga alcance nacional a las inscripciones que como aspirantes a guardas con fines de adopción se efectúen en alguna de las provincias adheridas.

A más de lo señalado, deben ponerse de resalto los cambios operados en este Tribunal en virtud de lo dispuesto por Acordada 3536, por la que el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción ha cambiado de dependencia jerárquica, encontrándose actualmente en la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

Que a los cambios apuntados, se suma el reclamo formalizado en el expediente SAI 3 4461-2010 por los integrantes del Consejo de Asesores de Incapaces, avalado por la señora Procuradora General, en torno a revisar la metodología de trabajo vinculada al traspaso de información entre los distintos órganos jurisdiccionales competentes y, entre éstos y el Registro Central, los que solicitan que cada órgano del fuero de familia cuente con el listado de pretensos adoptantes inscriptos en todos los órganos de igual competencia y jurisdicción, de modo tal de propender a la elección de la mejor familia para el o los niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad, a la par de ser respetuosos con aquellos aspirantes con mayor antigüedad en la inscripción.

Asimismo ponen de resalto que algunos Juzgados y Tribunales omiten dar intervención a los Asesores de Incapaces al momento de la selección.

II. Que tal como se ha destacado en oportunidad de dictar la resolución registrada bajo el número 2681, de fecha 8 de noviembre de 2006, en todo proceso de otorgamiento de guarda preadoptiva, el Registro constituye un instrumento de trascendental importancia para los magistrados coadyuvando, sin lugar a dudas, a la más expedita y eficaz búsqueda de postulantes acordes a las necesidades, particularidades e interés superior de cada niño, niña o adolescente.

Que las circunstancias apuntadas en el punto precedente imponen la modificación de la normativa vigente, teniendo para ello en cuenta que, sin perjuicio de la naturaleza de las labores que implica la inscripción de aspirantes y la administración del Registro, las normas que lo reglamentan deben resguardar debidamente los derechos sustanciales que subyacen, poniendo el acento en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de reparar de algún modo los que han sido vulnerados, restituyendo en consecuencia su bienestar.

En tal sentido, el Registro deberá garantizar una adecuada y ágil articulación entre los distintos operadores, en pos de asegurar a los niños, niñas y adolescentes involucrados su derecho a una familia, así como también arbitrar las medidas tendientes a preservar el derecho a la identidad de origen, previendo mecanismos idóneos que coadyuven a su búsqueda.

Por lo demás, más allá de que la antigüedad y el orden cronológico de inscripción de los aspirantes no confiere *per se* derechos ni es una pauta inexorable para el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos, en tanto en dicha decisión ha de primar siempre el superior interés del niño, cierto es que resulta necesario adecuar debidamente la normativa vigente a fin de establecer claramente ese orden que, en definitiva, es el que a falta de otro elemento que incline el parecer del magistrado, ha de seguirse en pos de respetar los legítimos anhelos de los pretensos adoptantes. A más, resulta necesario asegurar el derecho de los aspirantes a acceder a la información contenida en el Registro y a la de sus propios legajos (conf. arts. 12, inc. 4 y 20, inc. 3 de la Constitución Provincial, Ley 12.475), así como también a recurrir las decisiones que se adopten (conf. art. 9 de la Ley 25.854 y cláusula décima del Convenio nro. 209).

Que bajo estas premisas corresponde modificar y reglamentar el funcionamiento del Registro Central y la labor de aquellos que en el ámbito de los órganos jurisdiccionales realizan las tareas conexas, con el objeto de responder adecuadamente a las necesidades imperantes.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1: Aprobar el Reglamento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2: Disponer la incorporación al sitio web de la Administración de Justicia de un segmento titulado "Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción", donde se incorporará información general, formularios tipo y un enlace con el sitio perteneciente a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 3: Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática la evaluación de alternativas tendientes a la modernización del sistema informático utilizado en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción.

Artículo 4: Disponer la actualización de los formularios utilizados por el Registro y delegar en la Presidencia del Tribunal la aprobación de los mismos.

Artículo 5: Derogar la Acordada 2707 y las Resoluciones de este Tribunal nros. 3970/10, 2623/09 (texto s/ Res. 1746/10), 2962/11 y 260/12 y las Resoluciones de Presidencia SSJ 198/12 y 916/12.

Artículo 6: Los postulantes que a la fecha del dictado de la presente Acordada se encontraren inscriptos con alta definitiva en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, mantendrán vigentes sus postulaciones aplicándose en lo demás las normas aquí aprobadas.

Artículo 7: Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante mí: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**

ANEXO I REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE ASPIRANTES A GUARDAS CON FINES DE ADOPCIÓN

1. De la formación y funcionamiento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción.

Artículo 1: El Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, en adelante "el Registro", tendrá su sede en la ciudad de La Plata, dependiendo de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

Son sus metas fortalecer el Banco de Datos de Identidad de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, en guarda con fines de adopción y adoptados, instaurado por Acordadas 2269 y 2707, así como también servir de instrumento útil a los jueces en pos de simplificar y agilizar la elección de pretensos adoptantes en el marco de un proceso de otorgamiento de guarda preadoptiva, a la par de crear un sistema centralizado que otorgue igualdad de oportunidades a los postulantes.

Serán sus funciones:

a) Centralizar, procesar, sistematizar, administrar y registrar la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales correspondiente a los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, así como también la vinculada al otorgamiento de guardas con fines de adopción y a los procesos de adopción y la relativa a los aspirantes a guardas con fines adoptivos inscriptos en la Provincia de Buenos Aires;

b) Atender y tramitar los pedidos de informes vinculados al ejercicio del derecho a la identidad de origen de personas cuyos datos figuren en el Registro;

c) Mantener actualizada la información que respecto del funcionamiento del Registro se incluya en el sitio web de esta Administración de Justicia;

d) Generar y administrar las nóminas de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad; de guardas con fines adoptivos; de adopciones conferidas; de aspirantes a guardas con fines de adopción y de aspirantes con proyectos no viables;

e) Recepcionar y canalizar los pedidos vinculados al material incluido en las nóminas y en los legajos en trámite por ante los organismos jurisdiccionales;

f) Servir de nexo entre esta Administración de Justicia y la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, informando periódicamente los datos actualizados de las nóminas administradas por el Registro, así como también respecto del resto de los Registros de otras jurisdicciones, produciendo, cuando así se solicite, los informes técnicos pertinentes;

g) Cooperar con la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en las campañas nacionales y/o el auspicio de campañas locales de convocatoria pública de postulantes, difusión de la red de Registros, concientización, licitud del sistema, respecto de grupos de riesgo o situaciones de vulnerabilidad, y toda otra vinculada con las funciones, fines, y metas del Registro Central;

h) Tramitar los recursos incoados merced a lo previsto por el artículo 14 del presente;

i) Colaborar con el Instituto de Estudios Judiciales en todo cuanto haga a la organización de jornadas, seminarios y/o eventos que tengan por objeto la divulgación y/o capacitación en temáticas vinculadas al Registro;

j) Asistir a quien la Suprema Corte de Justicia designe como representante ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos;

k) Elevar proyectos de modificaciones normativas y/o de planillas y/o de formularios, proponer instrucciones, pedidos de informe y/o la formación de actuaciones vinculadas a la mejor administración del Registro;

l) Coordinar con la Subsecretaría de Tecnología Informática la administración de las herramientas informáticas utilizadas en el Registro;

m) Toda otra función asignada por la Presidencia del Tribunal.

Artículo 2: El Registro se formará con el material remitido al efecto por los órganos del fuero de familia, el que será incorporado al ya existente, colectado en virtud de lo establecido por las Acordadas 2269 y 2707.

Al efecto, los magistrados deberán informar:

a) Datos de las personas menores de edad respecto de los cuales se hubiere determinado la situación de adoptabilidad, previstos en el artículo 3 inc.a) del presente;

b) Datos de los aspirantes, en las condiciones y plazos dispuestos en el artículo 4 y siguientes;

c) Las denegatorias de inscripción en el Registro de aquellos postulantes con proyectos no viables, en los términos del artículo 6 del presente;

d) Los otorgamientos y revocaciones de guardas con fines adoptivos;

e) La iniciación de todo juicio de adopción, remitiendo en su oportunidad copia de la sentencia por la que se resuelva, con excepción de las adopciones integrativas;

f) Datos sobre las llamadas guardas de hecho, cuando en el marco de la inscripción de postulantes a guardas con fines de adopción y/o de la sustanciación de actuaciones judiciales se constatare la existencia de las mismas.

Las comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de las planillas habilitadas al efecto por la Suprema Corte de Justicia, las que deberán completarse en forma clara y legible.

Todas las comunicaciones efectuadas en las condiciones previstas por este Reglamento deberán realizarse en el plazo de 5 días de dictado el acto pertinente, pudiéndose canalizar por vía del correo electrónico oficial. De optar por este medio de comunicación, la firma y sello de cada planilla que deba enviarse al Registro se suplirá con la inserción de la firma digital del Juez o Secretario interviniente.

Artículo 3: El material colectado se organizará en bases de datos conforme al siguiente orden:

a) de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, incluyendo: causales del estado de adoptabilidad; nombre y apellido, sexo, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento; nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio de los progenitores; existencia de hermanos o medio hermanos (en caso afirmativo: nombre y apellido, sexo, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento, domicilio, situación, lugar de residencia); posibles patologías; lugar donde se llevo a cabo el abrigo/guarda institucional/guarda simple, datos del expediente y órgano donde tramitaron;

b) de niños, niñas y adolescentes en guarda con fines de adopción, además de los datos mencionados en el inciso a), contendrá los correspondientes al expediente y órgano ante el que tramitó, además de los datos personales del o los guardadores;

c) de niños, niñas y adolescentes adoptados, además de los datos mencionados en el inciso a), incluirá los atinentes al juicio de adopción, con identificación del expediente y órgano ante el que tramitó;

d) de postulantes, la que constará de los datos incluidos en la solicitud a la que alude el artículo 5 del presente Reglamento, además de las modificaciones, ratificaciones anuales y datos atinentes a bajas, incluyendo los vinculados a guardas y adopciones, y los datos del órgano ante el cual tramita el legajo;

e) de postulantes con proyectos no viables, la que incluirá los datos mencionados en la solicitud a la que alude el artículo 5 del presente Reglamento, los vinculados al órgano ante el que tramitó y la referencia a las razones que motivaron el rechazo de la postulación;

f) de guardas constatadas en virtud de lo previsto en el artículo 2, inc. f), la que incluirá los datos con los que contaren los órganos jurisdiccionales informantes.

2. De los aspirantes a guardas con fines de adopción.

Artículo 4: Podrán inscribirse en el Registro todas aquellas personas que se postulen como futuros guardadores con fines de adopción, con domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, las que deberán reunir las condiciones establecidas en las normas legales vigentes.

A tal fin deberán concurrir personalmente al Juzgado o Tribunal de Familia que se encuentre de turno, correspondiente en razón de su domicilio, no siendo necesario contar con asistencia letrada.

Durante los períodos de feria judicial no se recepcionarán postulaciones ni ratificaciones, salvo que a criterio del juez de feria razones de urgencia justifiquen la habilitación.

No procederá la suspensión o cierre de las inscripciones que se efectúan por ante los órganos jurisdiccionales salvo cuando, por razones excepcionales, debidamente acreditadas y comunicadas, lo autorizare la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5: Ante la concurrencia del o de los interesados, los Juzgados y Tribunales de Familia deberán confeccionar un legajo que llevará el número del comprobante de alta provisoria que en su oportunidad se asigne.

El mismo incluirá la solicitud de inscripción al Registro, la cual tendrá carácter de declaración jurada y contendrá las motivaciones y razones por las cuales se postulan y la mención de la voluntad adoptiva de los aspirantes, con indicación de la edad y características de los niños, niñas y/o adolescentes que estarían dispuestos a adoptar, requerimiento que deberá certificar con su firma el Secretario del órgano.

Asimismo se incluirá la mención a toda existencia de un vínculo de hecho en curso con algún niño, niña y/o adolescente, al tiempo de la solicitud de inscripción, así como la preexistencia de guardas y/o adopciones conferidas en el país o fuera de él. Deberá agregarse al legajo:

a) DNI de/los aspirante/s (primeras hojas y anotación del domicilio)

b) Acreditación de residencia permanente en el país por los últimos cinco años previos a la solicitud;

c) De corresponder, Certificado de Matrimonio, Libreta de Familia o instrumento que acredite estado civil;

d) Para el caso de tener hijos, las Partidas de Nacimiento; en el supuesto de tener asignada la guarda de niños/niñas/adolescentes, constancia de su otorgamiento;

e) Fotografía del/los aspirante/s;

f) Certificado de antecedentes penales del/los aspirantes del Registro Nacional de Reincidencias y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

g) Constancia expedida por un organismo oficial donde un profesional médico de cuenta del estado de salud del/los aspirantes;

h) Cuando corresponda en los términos del art. 315 del Código Civil, constancias médicas que acrediten infertilidad;

i) Constancia de trabajo con acreditación de haberes o Declaración Jurada de Ingresos;

j) Constancia de realización de la evaluación jurídica (conf. art. 315 Código Civil y cc) y estudios psicológicos y sociales, realizados por el equipo técnico del Juzgado o Tribunal, los que, cuando corresponda a criterio del magistrado, podrán incluir al núcleo familiar inmediato del/ los postulante/s;

k) Acto por el cual se admite la inscripción, se deniegue o se supedite temporalmente;

l) Ratificaciones anuales;

m) Toda cuanta modificación, comunicación o pedido se vincule a los inscriptos;

n) Constancia de otorgamiento de la guarda con fines de adopción;

o) Copia de la sentencia de adopción.

Respecto de los recaudos referidos en los incisos a) al i) la presentación de los instrumentos pertinentes deberá efectuarse al momento de realizar la solicitud, en copia simple junto a sus originales y/o copias autenticadas, que serán devueltas una vez autenticadas las copias acompañadas.

Los magistrados podrán conferir intervención a los peritos médicos de la Asesoría Pericial en pos de esclarecer el alcance o implicancias de las constancias médicas a las que alude el inciso g).

De resultar necesario, por acto fundado, los magistrados podrán solicitar la presentación de otra documentación distinta a la enunciada precedentemente.

Artículo 6: El inicio del legajo deberá ser comunicado al Registro en el plazo de 5 días, lo que implicará el alta provisoria de o de los inscriptos, de lo que se entregará constancia a los postulantes. Posteriormente, efectuados que sean los exámenes y evaluaciones de rigor (conf. art. 5, inc. j), y consultada al efecto la nómina de postulantes con proyectos no viables, se procederá a dictar el acto por el que se admitirá, condicionará o denegará la inscripción de los aspirantes, lo que deberá comunicarse al Registro en el mismo plazo, notificando fehacientemente a los postulantes.

El trámite de inscripción deberá concluirse en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha de presentación del/los postulante/s.

La denegación importará la inclusión del/los postulantes en la nómina de postulantes con proyectos no viables sólo cuando de las evaluaciones surgieran elementos negativos que importaren grave riesgo para el otorgamiento de una guarda preadoptiva.

La admisión, de la que se expedirá constancia con transcripción del art. 10, importará el alta definitiva de los postulantes. Por su parte, en caso de condicionamiento de la admisión al transcurso de un plazo o a la realización de tratamientos, dicha circunstancia será anotada en el Registro donde permanecerán inscriptos con alta provisoria.

El Registro computará la fecha del alta provisoria a los efectos de determinar el orden por antigüedad.

Cuando se comprare la existencia de una guarda de hecho de un niño por pretender sus guardadores su inscripción en el Registro, éste deberá inmediatamente dar noticia de tal circunstancia al juez que resulte competente en razón de la residencia habitual del menor, a los efectos de que tome intervención y decida con relación a la situación del niño.

Artículo 7: Los magistrados del fuero de Familia se encuentran facultados para implementar políticas de acompañamiento de postulantes, así como también organizar reuniones informativas y/o de divulgación.

Artículo 8: Comunicada al Registro el alta definitiva, éste procederá a gestionar la clave de identificación que permitirá a los aspirantes el acceso al sistema informático establecido en virtud de la Ley 25.854, la que será comunicada al Juzgado/Tribunal por correo electrónico, para su posterior entrega al/los inscriptos.

La inscripción en una departamental tendrá validez en todo el ámbito de la Provincia, así como también en las jurisdicciones adheridas a la Ley 25.854, en los términos allí previstos.

Artículo 9: Ante la presentación de aspirantes que se encuentren previamente inscriptos en éste u otros Registros, deberá procederse de la siguiente manera:

a) Aquellos inscriptos en otras jurisdicciones adheridas al Registro Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos que pasen a residir en la Provincia de Buenos Aires, deberán inscribirse en el órgano jurisdiccional que les corresponda a tenor de lo dispuesto en los arts. 4 y 5. Los magistrados intervinientes dejarán expresa constancia en el legajo de la fecha más remota de inscripción en alguno de los Registros adheridos, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia mediante certificado expedido al efecto;

b) Aquellos inscriptos en jurisdicciones no adheridas al Registro Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos que pasen a residir en la provincia de Buenos Aires, deberán inscribirse conforme se prevé en el inciso a). Los magistrados intervinientes dejarán expresa constancia en el legajo de la fecha de inscripción en el Registro de su anterior domicilio real, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia mediante certificado expedido al efecto;

c) Aquellos inscriptos en otros Registros a los que se les diere de baja por adhesión a la Ley 25.854 e inscriptos a esa fecha en esta provincia, deberán presentar en el legajo de esta última la constancia de la fecha de anotación en aquel, circunstancia que será comunicada al Registro por el órgano actuante;

d) Para el caso de aspirantes inscriptos en la Provincia que muden su domicilio dentro de la misma, deberán presentarse ante el Juzgado/Tribunal correspondiente conforme lo expuesto en el art. 4 y, previa acreditación de su nuevo domicilio real, el juez solicitará al órgano donde se encuentre el legajo su remisión, a fin de continuar su tramitación, comunicando tal circunstancia al Registro.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b), la fecha de inscripción a tenerse en cuenta deberá consignarse en la planilla de alta que al efecto se comuniqué al Registro.

Artículo 10: Las inscripciones efectuadas mantendrán su vigencia durante el término de dos (2) años calendario contados a partir de la fecha del acto que disponga la admisión o condicionamiento en los términos del art. 6. Estas deberán ratificarse personalmente por los interesados, por escrito, ante el órgano donde se encuentra radicado el legajo, debiendo presentarse al efecto dentro de los treinta días corridos anteriores al cumplimiento del plazo bianual operando, caso contrario, la caducidad de pleno derecho.

Cada cuatro años, efectuada que sea la ratificación, se procederá a reevaluar al o los postulantes, dictando en consecuencia el acto por el que se admitirá la continuidad de la inscripción, se la denegará o se la supeditará al transcurso de un lazo o a la realización de tratamientos o condición. En tales últimos supuestos el/los postulantes seguirán anotados en el Registro con alta provisoria.

Artículo 11: Los inscriptos deben comunicar de inmediato al órgano jurisdiccional donde se encuentre su legajo cualquier cambio en relación a lo declarado al momento de su inscripción, especialmente en lo atinente a su voluntad adoptiva, su estado civil, su situación familiar, su domicilio, otorgamiento de guardas y todo otro dato que resulte relevante a los fines del Registro. En lo que hace a los cambios de estado civil y otorgamiento de guardas se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, mientras que respecto de los demás supuestos, las nuevas circunstancias serán analizadas por el juez, quien determinará la necesidad de realizar nuevos informes técnicos y/o entrevistas y/o llevar adelante las medidas que estime necesarias para la continuidad de la inscripción.

Tratándose de modificaciones de datos comunicados al Registro, el Juzgado/Tribunal deberá ponerlas en conocimiento del mismo en el plazo de 5 días.

Artículo 12: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando las modificaciones hagan al estado civil de o de los solicitantes o se vinculen con el otorgamiento de guardas, se procederá conforme lo aquí establecido:

a) Cambio de estado civil: i) Respecto de quien se hubiere inscripto como unida/o de hecho a otra persona presentada y evaluada en el legajo respectivo, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, el matrimonio de los mismos será anotado como una modificación; ii) En torno

a quien se hubiere inscripto como soltera/o, viuda/o, divorciada/o, separada/o, o unida/o de hecho con una persona distinta a su actual cónyuge o no evaluada, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, presentación de la documentación correspondiente y evaluación de rigor (conf. art. 5), se procederá a anotar su matrimonio como una modificación; iii) En caso de personas que se hubieren inscripto como cónyuges y posteriormente informen su separación, su divorcio o su viudez, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes y su evaluación, el cambio de estado civil será anotado como una modificación. Para el caso en que ambos ex cónyuges mantengan su voluntad adoptiva, se formarán legajos por separado anotando, para ambos, como fecha de inscripción la primigenia;

b) El otorgamiento de guardas con fines de adopción dispuestas dentro o fuera de la provincia a favor de aspirantes inscriptos en este Registro, deberá anotarse en el legajo pertinente. Comunicada dicha circunstancia al Registro se procederá a separar temporalmente a/los postulante/s de la nómina de altas definitivas por el lapso de (6) seis meses. En caso que en el transcurso de dicho plazo el otorgamiento de la guarda fuere revocado por causas no imputables a el/los postulantes -efectuadas que sean las evaluaciones que el juez estime pertinentes y ratificada la inscripción por los interesados-, de así disponerlo el magistrado, se los incluirá nuevamente en la nómina de altas definitivas.

De todo lo actuado se informará debidamente al Registro en el plazo de 5 días.

Artículo 13: La baja del/ los postulantes del Registro se producirá:

a) Por desistimiento;

b) Por caducidad (conf. art. 10);

c) Por fallecimiento, excepto respecto del cónyuge supérstite, cuando se trate del supuesto previsto en el art. 12 inc. a) III);

d) Por reevaluación desfavorable;

e) Por nacimiento de hijo/a;

f) Por otorgamiento de guardas con fines de adopción, superado el plazo dispuesto en el art. 12 inc. b);

g) Por revocación de una guarda con fines adoptivos motivada en causas imputables al/los postulantes, cuando el magistrado -conforme a la normativa vigente y las circunstancias del caso-, así lo disponga;

Las inscripciones de aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia después de que sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, niña o adolescente solo a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

La baja del Registro no constituye impedimento alguno a los efectos de una nueva postulación e inscripción.

Las guardas con fines de adopción comunicadas directamente al Registro, se anotarán procediendo conforme lo dispone el art. 12, inc. b) y se pondrán en conocimiento del órgano donde el legajo se encuentre radicado para su notificación. Transcurrido el plazo allí estipulado se procederá conforme lo prevé el inciso f) de este artículo.

Artículo 14: Las decisiones que los magistrados adopten disponiendo la baja del Registro y el rechazo de las postulaciones, podrán ser recurridas en vía administrativa ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dichas decisiones deberán ser notificadas fehacientemente a los interesados dentro del plazo de 15 días, informando en el mismo acto de comunicación la existencia de la vía recursiva.

El recurso deberá ser fundado y presentado por escrito dentro del plazo de diez días, ante el juez que emitió el acto impugnado, acompañando toda la prueba de que intenten valerse, el que deberá elevar el legajo a la Presidencia del Tribunal a través del Registro.

Artículo 15: Los legajos cuyas inscripciones carezcan de vigencia podrán destruirse pasados cinco años de la última actuación.

Al efecto se elevará al Registro el listado de los legajos conformados en virtud de este instrumento o a mérito de lo dispuesto por Acordada 2707 en condiciones de ser destruidos, a fin de verificar la efectiva comunicación y anotación de la baja dispuesta por el órgano actuante. De detectarse legajos pertenecientes a pretensos adoptantes que tramitaren por ante otro órgano una nueva postulación, se ordenará su remisión a este último a fin de ser agregado como antecedente, fecho lo cual -de corresponder- se autorizará la destrucción por intermedio de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

La destrucción deberá realizarse con métodos que aseguren la completa ilegibilidad de las actuaciones.

3. Del acceso a la información incluida en el Registro y legajos, y su uso.

Artículo 16: Se encuentran legitimados para acceder a la nómina de aspirantes con alta definitiva:

a) Los jueces competentes en procesos de guardas con fines de adopción y adopciones;

b) Los funcionarios del Ministerio Público competentes en los procesos referidos en el inc. a);

c) Los aspirantes con alta definitiva, respecto de su inscripción.

Artículo 17: Por intermedio del Registro se otorgará a cada legitimado una clave de acceso, con la que podrán acceder a la información por intermedio del sitio web de esta Administración de Justicia.

Artículo 18: A los efectos de la preselección de postulantes, cada magistrado comenzará por los inscriptos en la jurisdicción a la que pertenece y por aquellos cuyas inscripciones resulten más antiguas, eligiendo de entre los señalados a aquellos que respondan a las particularidades del caso, siempre que en razón del superior interés del niño, niña o adolescente no resulte necesario apartarse de dicho orden de prelación. En este último caso, el juez deberá explicar los motivos de tal apartamiento.

Con las mismas premisas, en caso de no optar por los inscriptos en su jurisdicción, los magistrados deberán acudir a los listados pertenecientes al resto de la Provincia -comenzando por los de su región-, debiendo procurar, en todos los casos, mantener el centro de vida del niño, niña o adolescente. A tal fin, la provincia se dividirá en cuatro regiones, conformadas según el siguiente detalle:

A) La Plata, Quilmes, Lomas de Zamora, Mercedes; B) San Martín, La Matanza, Morón y San Isidro; C) Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca

D) San Nicolás, Zárate Campana, Pergamino, Junín y Trenque Lauquen.

Finalmente, en caso de que la Provincia de Buenos Aires no posea postulantes adecuados, el magistrado podrá acudir a las nóminas de postulantes de otras jurisdicciones vinculadas a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, siempre siguiendo un criterio de proximidad geográfica y regional con el centro de vida del menor.

Artículo 19: Los legajos serán reservados. Podrán acceder a los mismos:

a) Los jueces competentes en procesos de guardas con fines de adopción y adopciones, agentes habilitados por aquellos y miembros del cuerpo técnico;

b) Los funcionarios del Ministerio Público competentes en los procesos referidos en el inc. a);

c) Los aspirantes, respecto de su legajo;

d) Los habilitados al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 20: Los Juzgados y Tribunales de Familia no podrán emitir certificados de idoneidad adoptiva.

Cuando merced a la cooperación con otras autoridades judiciales, locales, nacionales o la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, conforme la legislación aplicable, les requieran diversos actos o copias de documentos incluidos en los Legajos, podrán emitirlos de conformidad a las pautas establecidas en el presente.

Los Juzgados y Tribunales deberán abstenerse de actuar o intervenir en trámites relacionados con solicitudes de adopción internacional, a menos que esas solicitudes de intervención provengan de organismos oficiales competentes de Estados extranjeros y estén fundadas en sólidas razones humanitarias.

Artículo 21: Los pedidos de copias de legajos o instrumentos allí agregados efectuados por órganos de extraña jurisdicción adheridos al régimen de la Ley 25.854 o destinados a éstos, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y de este Registro, pudiéndose remitir el pedido por correo electrónico oficial aclarando que se ha cumplimentado lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Nacional 1328/09.

Por su parte, los pedidos efectuados entre jueces de la misma Departamental se diligenciarán y resolverán directamente por ante el órgano en que estuviere radicado el legajo en cuestión, al igual que los pedidos de copias formalizados por los aspirantes respecto de sus propios legajos. Cuando los pedidos se efectuaren entre jueces de distintas departamentales, deberán canalizarse por intermedio del Registro pudiendo efectuar el pedido por medio del correo electrónico oficial, aclarando que se ha agotado la búsqueda en la nómina de su jurisdicción.

Se dejará debida constancia en el legajo respectivo de la expedición de las fotocopias, así como también de su destino -con indicación de órgano y carátula del expediente si lo hubiere-.

En el oficio de remisión de las copias pertinentes se solicitará al juez o funcionario requirente informe sobre: a) el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos respecto de las personas cuyo legajo se remite en copia; b) el inicio y finalización del juicio de adopción respecto de los mismos. Con su respuesta, de corresponder, se procederá tal como se dispone en los artículos 2, 11 y 12. Por su parte, se solicitará al juez requirente que, previa selección del postulante, reintegre las restantes copias de legajos al emisor.

Artículo 22: Los postulantes inscriptos en otras jurisdicciones, cuyos legajos sean requeridos, podrán ser evaluados por los magistrados locales a través de acciones de cooperación jurisdiccional, en pos de verificar, en condiciones de igualdad de trato, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y estándares exigidos en esta jurisdicción para la inscripción en el Registro.

Artículo 23: Toda persona mayor de edad, en ejercicio del derecho a su identidad de origen podrá efectuar la correspondiente consulta al banco de datos del Registro. Tratándose de una persona menor de edad, el mismo se canalizará por intermedio de sus representantes y/o el Asesor de Incapaces:

4. De la transmisión de datos a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y otros Registros:

Artículo 24: Serán comunicadas semanalmente por vía electrónica a la Dirección Nacional, de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos:

a) La nómina de aspirantes con alta definitiva;

b) La nómina de aspirantes con proyectos no viables;

c) Las bajas, en las condiciones previstas en el convenio suscripto al efecto.

Artículo 25: La inclusión de postulantes en la nómina de aspirantes con proyectos no viables será comunicada también a los Registros de las provincias no adheridas a la Ley 25.854.

Al efecto las comunicaciones provenientes de los órganos del fuero de Familia vinculadas a postulaciones que corresponda incluir en la nómina antedicha deberán efectuarse una vez que se encuentre firme el acto por el que se dispone esa incorporación, consignando los siguientes datos del o de los postulantes: a) apellido y nombre; b) tipo y nro. de documento; c) sexo; d) estado civil; e) nacionalidad; f) domicilio real. Asimismo deberá informarse la fecha de solicitud de inscripción, acompañando copia del acto administrativo por el que se deniega y en el que consten los motivos de la falta de viabilidad del proyecto y medidas sugeridas.

Artículo 26: Disposición transitoria: Las obligaciones aquí impuestas lo serán también respecto de los jueces de otros fueros distintos al de familia, que mantengan su competencia respecto de causas residuales vinculadas a las materias aquí enunciadas.

Folios de seguridad para inscripciones en la Dirección de Personas Jurídicas.

ACUERDO N° 3608

La Plata, 12 de septiembre de 2012.

VISTO: Lo estatuido por el artículo 3 inciso 5o) del Decreto-Ley 8946/77 (T.O s/ Ley 14133), en el que se dispone que los oficios y demás documentos judiciales que deban ser inscriptos o anotados en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, serán legalizados por los órganos judiciales y mediante el sistema que a tal efecto disponga la Suprema Corte de Justicia.

Y CONSIDERANDO: Que, la experiencia recogida en la utilización de los Folios de seguridad como procedimiento para garantizar la verificación de autenticidad de la documentación registrable de origen judicial con destino al Registro de la Propiedad Inmueble (Ac. 2505/95, Resol. 489/95; Resol. N° 2476/07, Resol. N° 3856/08) ha sido propicia a los fines establecidos.

Que, el artículo 2 de la Ley 14.133 establece la implementación del sistema supra referido para todos los oficios y documentos emitidos por los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que deban ser inscriptos o anotados en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Que a raíz de ello, esta Suprema Corte dictó la Resolución N° 2315/11, en la que encomendó a la Secretaría de Planificación continuar con las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento con lo normado por el artículo 2 de la Ley 14133, ello en coordinación con la Dirección mencionada y la intervención de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales (art. 2o Resol cit.).

Que en observancia de la tarea comisionada, la Secretaría de Planificación elaboró un proyecto de Convenio de Colaboración Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Seguridad y esta Corte, el que fuera aprobado por Resolución N° 2993/11 (art. 1°) y suscripto por la Presidencia de este Tribunal con fecha 18 de abril de 2012 (art. 2° Resol cit).

Que se ha dado cumplimiento a las intervenciones a las áreas pertinentes de esta Suprema Corte de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones supra citadas.-

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1°: A los fines establecidos por los artículos 3°, inciso 5) del Decreto-Ley 8946/77 (T.O s/ Ley 14133), 2o de la Ley 14.133; Resoluciones N° 2315/11 y 2993/11; apruébase el Reglamento que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 2°: Aprobar el texto del modelo de formato de folio de seguridad que se agrega como Anexo II, el que deberá cumplir además con las condiciones establecidas en Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Recíproca suscripto entre esta Suprema Corte y el Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial (registrado bajo el número 243).

Artículo 3°: Encomendar a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales a realizar las gestiones pertinentes conjuntamente con la Dirección Provincial de Personas Jurídicas a los fines de la instrumentación y confección de los Folios en cumplimiento las pautas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 4°: Aprobar los modelos de formulario de "Recepción de Folios de Seguridad", "Solicitud de Provisión", y "Formulario de denuncia" que obran como Anexo III. Los dos últimos mencionados deberán publicarse en el sitio web de la Suprema Corte a fin de facilitar su utilización por parte de los Organismos Jurisdiccionales de esta Administración de Justicia.

Artículo 5°: Delegar en la Presidencia del Tribunal la determinación de la fecha en que comenzará a regir el sistema impuesto por el presente Acuerdo, oportunidad a partir de la cual quedará derogada la Resolución n° 2315/11.

Artículo 6°: Hacer saber que los instrumentos judiciales comprendidos en el inciso 5 del artículo 3 del Decreto-Ley 8946/77 (T.O Ley 14133), deberán observar los requisitos establecidos por la Disposición General N° 18/12 (T.O Disp. Gral N° 51/12) de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 7°: Disponer que sean de aplicación a este sistema los procedimientos previstos en la "Guía de procedimiento" elaborada para los Folios de Seguridad destinados al Registro de la Propiedad Inmueble, Resoluciones complementarias y modificatorias, salvo lo expresamente previsto en el presente y sus Anexos.

Artículo 8°: Regístrese y comuníquese por correo electrónico a la totalidad de los órganos jurisdiccionales de esta Administración de Justicia y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio WEB de esta Suprema Corte de Justicia.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: NÉSTOR TRABUCCO.

Anexo I

Reglamentación del sistema de Folios de Seguridad para documentos judiciales con destino a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 1º: Adóptase el sistema de "folio de seguridad" para los documentos expedidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que deban ser inscriptos o anotados en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 2º: Cada documento inscribible en la Dirección citada, deberá ser acompañado del folio de seguridad y se vinculará a éste – al momento de expedirlos- bajo firma del titular del órgano o su reemplazante legal con indicación de los siguientes datos: carátula del juicio, naturaleza del acto cuya anotación o inscripción se ordena, individualización de las personas involucradas y el número de folio utilizado.

Artículo 3º: Los "folios de seguridad" no deberán tener raspados, borraduras ni lavados realizados por ningún medio químico o mecánico, sea de su impresión o de lo escrito en él por el juez -o su reemplazante legal- que lo suscriba o por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Las enmiendas únicamente podrán efectuarse mediante el testado del texto erróneo, salvado a continuación bajo firma y sello del responsable.

Artículo 4º: Toda pérdida o sustracción de un folio de seguridad, deberá ser comunicada por el magistrado interviniente - o reemplazante legal- a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales dentro de las 48 horas de producido o advertido el hecho, indicando su numeración, prenombración correspondiente y fecha de la toma de conocimiento del hecho. En el caso de inutilización, deberán efectuarse similares comunicaciones por oficio que, en forma semestral, serán dirigidos a la Dirección y la Secretaría citadas con indicación de los mismos datos.

Artículo 5º: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas verificará la legitimidad del folio de seguridad empleado.

Artículo 6º: Cuando la comunicación que ordene la inscripción o anotación de los documentos registrables acompañados del correspondiente folio de seguridad sea suscripta por otro juez que no sea el titular, se hará constar en él dicha circunstancia.

Artículo 7º: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas proveerá a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, los folios de seguridad numerados y prenombrados que serán entregados directamente y bajo recibo a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, quien luego de verificar que cumplen con los requisitos de seguridad pertinentes procederá a su remisión a las dependencias que se detallan en el artículo siguiente a los fines allí previstos.

Artículo 8º: La distribución y contralor de recepción de los folios de seguridad aludidos en el artículo que antecede, se efectuará a través de los Registros Públicos de Comercio en todos los departamentos judiciales de la Provincia quienes procederán a su entrega a los órganos jurisdiccionales con asiento en las cabeceras departamentales.

En el Departamento Judicial de La Plata, dicha actividad se llevará a cabo por intermedio del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales quedando excluidos los organismos que tienen su asiento en el Palacio de Justicia en cuyo caso la entrega se instrumentará directamente a través de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

En el caso de organismos jurisdiccionales descentralizados, sus titulares deberán retirar los respectivos folios de los Registros Públicos Departamentales dentro de cuya jurisdicción se encuentren comprendidos los partidos o ciudades asiento de sus funciones, los que correspondan al departamento judicial de La Plata concretarán su retiro en el Registro Público de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Artículo 9º: La guarda y responsabilidad de los folios de seguridad recibidos por el titular de la dependencia – o su reemplazante legal- y la conservación de los talones de los folios de seguridad utilizados, corresponde al titular del organismo jurisdiccional – o reemplazante legal- o del funcionario que éstos designen al efecto.

Artículo 10: Establecer un plazo mínimo de diez (10) años de conservación de los talones probatorios correspondientes a los Folios de Seguridad impuestos por el presente Reglamento, a contar desde la fecha de utilización de dicho instrumento.

La destrucción de los mismos, procederá previa autorización por parte de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, y deberá realizarse a través de métodos que aseguren la completa ilegibilidad de la documentación

Artículo 11: Los gastos que demanden la confección y provisión de los folios de seguridad serán solventados por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo prescripto por el artículo 3 de la Ley 14.133.

Artículo 12: La reposición del costo de cada folio se efectuará mediante el pago del timbrado de cada documento que se registre en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 14.133.

ACUERDO N° 3608 Anexo II

Modelo de formato de folio de seguridad

(Talón para constancia del Órgano emisor)

Folio de seguridad Nro. <u>(preimpreso número y año)</u>
Autos caratulados: _____
Naturaleza de la medida ordenada: _____

Provincia de Buenos Aires
Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Con fecha ____/____/____ en los autos caratulados _____ se ordena a fs. ____ la siguiente medida _____

_____ sobre:

PERSONA JURIDICA:
Denominación social _____
Tipo Social: _____
Número de Matrícula/Legajo: _____

PERSONA FISICA
Apellido: _____ Nombre: _____
Tipo documento: _____ Número _____

OBSERVACIONES: _____

Folio de Seguridad Nro: (preimpreso número y año, y debe coincidir con el del talonario)
Departamento Judicial: (prenominado) _____
Localidad: (prenominado) _____
Órgano: (prenominado) _____
Fuero: (prenominado) _____

Firma y sello del Juez

Anexo III
Modelos de Formularios

Folios de Seguridad
Formulario de Recepción

Recibí de// Registro Público/ Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales/ la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, la cantidad de..... talonario/s conformados con los Folios de Seguridad numerados correlativamente delal.....inclusive.

Departamento Judicial: _____
Localidad: _____
Órgano: _____
Fuero: _____

Lugar y fecha: _____, ____/____/____.

Firma y sello del responsable de la provisión

Firma y sello del responsable de la recepción

Folios de Seguridad
Formulario de Denuncia

Sr. Director de la
Dirección de Personas Jurídicas
De la Provincia de Buenos Aires
Calle 12 entre 50 y 51 Torre I, piso 15
La Plata. CP 1900

Comunico a Ud. el :
 Extravío Sustracción
de los Folios de seguridad numerados..... a.....inclusive, cuyo
conocimiento se tomó en fecha __/__/__, a fin que disponga las medidas de seguridad
pertinentes.
Observaciones:.....
.....
.....

Saludo a Ud. muy atte.

Departamento Judicial: _____
Localidad: _____
Órgano: _____
Fuero: _____

Lugar y fecha: _____, __/__/__.

Firma y sello del responsable
del Funcionario Judicial

Anticipar telefónicamente la denuncia a los teléfonos 0221-4295408 y 0221-4836234.-

Folios de Seguridad
Formulario de Denuncia

Sr. Secretario
Secretaría Servicios Jurisdiccionales
de la Suprema Corte de Justicia
Calle 13 entre 47 y 48
La Plata

Comunico a Ud. el :
 Extravío Sustracción
de los Folios de seguridad numerados..... a.....inclusive, cuyo
conocimiento se tomó en fecha __/__/__, a fin que disponga las medidas de seguridad
pertinentes.
Observaciones:.....
.....
.....

Saludo a Ud. muy atte.

Departamento Judicial: _____
Localidad: _____
Órgano: _____
Fuero: _____

Lugar y fecha: _____, __/__/__.

Firma y sello del responsable
del Funcionario Judicial

Solicitud de Provisión de Folios de Seguridad

Sr. Director de la
Dirección de Personas Jurídicas
de la Provincia de Buenos Aires
Calle 12 entre 50 y 51 Torre I, piso 15
La Plata. CP 1900

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la provisión de
.....talonario/s de Folios de seguridad.

Saludo a Ud. muy atte.

Departamento Judicial: _____
Localidad: _____
Órgano: _____
Fuero: _____

Lugar y fecha: _____, __/__/__.

Firma y sello del responsable
del Funcionario Judicial

Resoluciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Suspensión de términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Veinticinco de Mayo.

Res. Nº 1111 (Pres.).

La Plata, 13 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por la titular del Juzgado de Paz Letrado de Veinticinco de Mayo, mediante la cual solicita la suspensión de los términos procesales para los días 17, 18 y 19 de septiembre del año en curso, con motivo de la implementación del sistema operativo "Augusta".

Que atento lo informado por la Subsecretaría de Tecnología Informática, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Disponer la suspensión de los términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Veinticinco de Mayo para los días 17, 18 y 19 de septiembre del año en curso, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.
- 2.- Destacar que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de causas.
- 3.- Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: RICARDO MIGUEL ORTIZ.

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN NICOLÁS Modifica el Acuerdo 3567, respecto a los turnos para los Juzgados de Familia Departamentales.

Res. Nº 1137 (Pres.).

La Plata, 18 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: la presentación efectuada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Nicolás, en virtud de lo dispuesto por resolución registrada bajo el n° 1934 dictada con fecha 8 de agosto ppdo. elevando la propuesta de asignación de los turnos correspondientes a los Juzgados de Familia departamentales, corresponde introducir las modificaciones pertinentes en el Acuerdo n° 3567, incorporando en el mismo a los citados organismos.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1º) Modificar en su parte pertinente el Acuerdo n° 3567, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3) DEPARTAMENTO JUDICIAL de SAN NICOLÁS de los ARROYOS:

D) Juzgados de Familia: (quincenales)

Nº 1: del 13 al 30 de septiembre, 1ra. de noviembre, 2da. diciembre.

Nº 2: 1ra. de octubre, 2da. noviembre.

Nº 3: 2da. de octubre, 1ra. de diciembre.

2º) Regístrese, comuníquese, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en su próximo Acuerdo.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Puesta en funciones de los Juzgados de Familia Nros. 1, 2 y 3. Gestión de las causas en trámite por parte de la Receptoría de Expedientes y los referidos Juzgados.

Res. SP N° 94

La Plata, 12 de septiembre de 2012.

VISTO: La Res. N° 1934 de fecha 8 de agosto de 2012, por la cual se dispuso el inicio del proceso de disolución del Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia del Departamento Judicial de San Nicolás y se fijó el día 13 de septiembre del corriente año, como fecha de efectivo funcionamiento de los Juzgados de Familia N° 1, 2 y 3 del mencionado Departamento Judicial.

Y CONSIDERANDO: Que por Res. 3718/08 se fijaron las pautas necesarias para la disolución de los Tribunales de Familia, estableciéndose los mecanismos de distribución de las causas en trámite.

Que para la distribución de las causas entre los futuros Juzgados de Familia y la realización de la adaptación en los sistemas de gestión de los Juzgados y de la Receptoría de Expedientes (arts. 4° y 11 de la Res. 1934/12), los magistrados –a través de la Delegación de Informática departamental- deben remitir a las áreas competentes de esta Suprema Corte de Justicia el listado de las causas que se radicarán en cada Juzgado, con antelación suficiente para realizar la adjudicación referida.

Que habiéndose recepcionado tales listados el día 11 de septiembre del corriente a las 16 hs., corresponde adoptar las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones en los sistemas de gestión.

POR ELLO, el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer que hasta tanto se procesen y se adecuen los datos de las causas radicadas en cada Juzgado de Familia, la Receptoría de Expedientes las mantendrá registradas en el Tribunal anteriormente competente.

En el caso que se requiera su desarchivo, o se produzca un ingreso por Receptoría de Expedientes que las tenga como antecedente, dichas actuaciones serán giradas al Juzgado N° 1. Este, procederá a verificar el antecedente, debiendo determinar el Juzgado que resulte competente en razón del mismo. Una vez establecida la radicación correcta, el Juzgado oficiará a la Receptoría a fin de que ésta corrija la información registrada en el Sistema de sorteos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese vía correo electrónico a los titulares de los Juzgados de Familia, a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, a la Receptoría de Expedientes y al Colegio de Abogados, todos del Departamento Judicial San Nicolás y publíquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: NÉSTOR TRABUCCO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Juez suplente Región II Fueros Civil y Comercial, Familia y Paz. Cambio de destino de la Dra. Souza. Ratificación de Resolución de Presidencia.

Res. N° 2466

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: La Resolución de Presidencia de este Tribunal registrada bajo el n° 96 en la Secretaría de Planificación, con fecha 18 de septiembre de 2012, por la que se dispone que la doctora Aurora Estela Souza –en su carácter de Juez integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes, que se encontraba asignada al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Martín-, pase a prestar funciones en el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 del Departamento Judicial Morón, a partir de la efectiva restitución del doctor Sergio José Prato a la titularidad del órgano.

Que tal decisorio fue adoptado “ad referendum” del Tribunal.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Ratificar la Resolución de Presidencia de este Tribunal, registrada bajo el n° 96 en la Secretaría de Planificación, con fecha 18 de septiembre de 2012. Regístrese y comuníquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: NÉSTOR TRABUCCO.

Reemplazos en el Fuero de Responsabilidad Juvenil, modificación de la Res. 1216/08 incorporando los Jueces suplentes.

Res. N° 2467

La Plata, 19 de septiembre 2012.

VISTO: La Ley 13.634 y sus modificatorias que establece el procedimiento para el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en la Provincia de Buenos Aires, el Art. 32 incisos h) e y) de la Ley 5827, la Ley 13.837 y lo dispuesto por esta Suprema Corte por Resolución 1216/08,

CONSIDERANDO: Que esta Suprema Corte, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 inciso h) de la Ley 5827, determinó por Resolución 1216 del 21 de mayo de 2008, la modalidad en materia de reemplazos de los jueces del fuero de la responsabilidad penal juvenil, por vacancia, licencia o cualquier otro impedimento.

Que la posterior creación del Cuerpo de Magistrados Suplentes -Ley 13.837 y modif. 14.008- y su gradual implementación amerita un nuevo análisis de la situación.

Que del mismo se desprende la conveniencia de reformar los Artículos 1° y 3° de dicha Resolución incluyendo en el sorteo a los Magistrados Suplentes correspondientes a los Fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil toda vez que dichos magistrados han sido designados por concurso del Consejo de la Magistratura para conocer tanto en el Fuero Penal como en el minoril.

Que asimismo, corresponde adecuar el orden de reemplazos previsto para casos excepcionales -Artículo 1° inciso d) de la Resolución 1216/08- conforme lo resuelto en el Artículo 1° inciso b) de la Resolución 1644/12 para el Fuero Penal.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1216/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Cuando el titular de un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil deba ser reemplazado por vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, lo será por sorteo y con magistrados del mismo Departamento Judicial, de la siguiente manera:

a) Con los titulares de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil del mismo departamento.

b) A falta de estos, por los titulares de los Juzgados de Garantías del Joven.

c) En los casos en que no hubiere número suficiente, u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, **se recurrirá al sorteo de otros magistrados debiéndose observar el siguiente orden:**

1°- Jueces integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes de los Fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil con funciones asignadas en otro órgano jurisdiccional del mismo Departamento Judicial.

2°- Jueces de primera instancia del fuero penal.

d) En los casos excepcionales en que persista el impedimento, se acudirá a los magistrados que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: **Jueces de primera instancia del Fuero Civil y Comercial, Contencioso-Administrativo, Laboral y Familia.** Los magistrados no serán convocados a integrar los Juzgados en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los jueces que integran la lista.

En todos los casos se exceptuará del sorteo al magistrado que se encontrare en turno al momento de la desinsaculación.”

Artículo 2°: Modificar el Artículo 3° de la misma Resolución el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 3°: Los reemplazos en los Juzgados de Garantías del Joven, donde hubiere más de uno, se cubrirán con el magistrado del Juzgado de Garantías del Joven que le siga en orden de turno. **A falta de éstos se procederá al sorteo de otros magistrados en el siguiente orden:**

a) Jueces integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes de los Fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil con funciones asignadas en otro órgano jurisdiccional del mismo Departamento Judicial.

b) Jueces de Garantías departamentales.

c) Restantes Jueces de primera instancia del fuero penal

d) Agotadas dichas previsiones se seguirá el orden establecido por el inciso d) del Artículo 1°.

En todos los casos se exceptuará del sorteo al magistrado que se encontrare en turno al momento de la desinsaculación”

Artículo 3°: Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4°: Registrar, comunicar y publicar la presente.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: NÉSTOR TRABUCCO.

Juez suplente Región II, Fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil. Cambio de destino del Dr. Gossn.

Res. N° 2468

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO: Lo dispuesto por la Ley 13.837 (mod. por Ley 14.008), que implementó el Cuerpo de Magistrados Suplentes en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Corte disponer el destino jurisdiccional de los integrantes de dicho Cuerpo.

Que a tal fin resulta necesario, de conformidad con el “Reglamento para el funcionamiento del Cuerpo de Magistrados Suplentes” (Ac. 3601), la elaboración de “un listado de necesidades prioritarias, de acuerdo al índice de litigiosidad, la carga de trabajo, el lapso y motivo de la vacancia, el estado del trámite de cobertura, la complejidad de las causas u otros indicadores que sea necesario tener en cuenta”.

Que por Decreto n° 816/12 se designó como integrante del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín al doctor Marcelo José Machado.

Que en el Tribunal mencionado se desempeña el Magistrado Suplente Agustín Pablo Gossn.

Que, conforme lo expuesto, se requiere disponer un nuevo destino para el doctor Gossn.

Que como es habitual en estos casos, la Secretaría de Planificación relevó las vacantes, suspensiones y licencias de los Magistrados de los fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil de la región 2 (San Martín, San Isidro, La Matanza y Morón), como así también el estado de los concursos en trámite.

Que conforme el mencionado relevamiento y la consiguiente evaluación realizada, se ponderó la necesidad de cubrir prioritariamente el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer que el doctor **Agustín Pablo Gossn**, quien actualmente se desempeña en el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín, pase a prestar funciones en el **Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro**, a partir del juramento del doctor Marcelo José Machado en el primero de los órganos mencionados.

Artículo 2°: Solicitar al doctor Gossn que –en los términos del punto III e) del Ac. 3601 que reglamenta el Cuerpo de Magistrados Suplentes- presente el informe allí estipulado, a los efectos pertinentes.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: **NÉSTOR TRABUCCO.**

Juez Suplente Región II, Fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil. Cambio de destino del Dr. Elhart.

Res. N° 2469

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO: Lo dispuesto por la Ley 13.837 (mod. por Ley 14.008), que implementó el Cuerpo de Magistrados Suplentes en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Corte disponer el destino jurisdiccional de los integrantes de dicho Cuerpo.

Que a tal fin resulta necesario, de conformidad con el “Reglamento para el funcionamiento del Cuerpo de Magistrados Suplentes” (Ac. 3601), la elaboración de *“un listado de necesidades prioritarias, de acuerdo al índice de litigiosidad, la carga de trabajo, el lapso y motivo de la vacancia, el estado del trámite de cobertura, la complejidad de las causas u otros indicadores que sea necesario tener en cuenta”*.

Que los Decretos 817/12 y 820/12 designan, para integrar el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, a los doctores Javier Pablo Antonucci y María Inés Piñeiro Bertot.

Que en el mencionado Tribunal se desempeña el Magistrado Suplente doctor Raúl Fernando Elhart, por lo que, conforme lo expuesto, se requiere disponer un nuevo destino.

Que la Secretaría de Planificación relevó las vacantes, suspensiones y licencias de los Magistrados de los fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil de la región 2 (San Martín, San Isidro, La Matanza y Morón), como así también el estado de los concursos en trámite.

Que conforme el mencionado relevamiento y su posterior evaluación, se estima conveniente cubrir prioritariamente el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial La Matanza.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer que el doctor **Raúl Fernando Elhart**, actualmente en el Tribunal en lo Criminal n° 6 del departamento Judicial San Martín, sea asignado al **Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial La Matanza**, a partir del juramento de la doctora María Inés Piñeiro Bertot y/o del doctor Javier Pablo Antonucci en el citado Tribunal.

Artículo 2°: Solicitar al doctor Elhart que –en los términos del punto III e) del Ac. 3601 que reglamenta el Cuerpo de Magistrados Suplentes- presente el informe allí estipulado, a los efectos pertinentes.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD. Ante mí: **NÉSTOR TRABUCCO.**

Prórroga de la suspensión de términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela.

Res. N° 1119 (Pres.).

La Plata, 17 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el titular del Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela, mediante la cual solicita la prórro-

ga de la suspensión de los términos procesales, oportunamente dispuesta por Resolución de Presidencia n° 1097/12 para los días 14 y 17 de septiembre de 2012, con motivo de las fallas durante la migración de datos en la implementación del nuevo sistema “Augusta”.

En atención a lo informado por la Subsecretaría de Tecnología Informática, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.-Disponer la prórroga de la suspensión de los términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela para los días 14 y 17 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2.- Destacar que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de causas.

Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**

DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES
Suspensión de términos procesales en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nros. 1, 2 y 3.

Res. N° 1120 (Pres.).

La Plata, 17 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 y 3 del departamento judicial de Dolores, mediante la cual solicitan la suspensión de los términos procesales para el día 5 de septiembre ppdo., debido a inconvenientes con el servidor SQL de dicha departamental, que ofrece el servicio de la Base de datos del Sistema Informático “Augusta”, que también afectó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°2.

Que atento lo informado por la Subsecretaría de Tecnología Informática, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.-Disponer la suspensión de los términos procesales en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1, 2 y 3 del departamento judicial de Dolores para el día 5 de septiembre ppdo., sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

2.- Destacar que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de causas.

Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Suspensión de términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Gral. Paz.

Res. N° 1122 (Pres.).

La Plata, 17 de septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el titular del Juzgado de Paz Letrado de Gral. Paz, mediante la cual solicita la suspensión de los términos procesales para los días 17 y 18 de septiembre del año en curso, con motivo de la implementación del sistema operativo “Augusta”.

En atención a lo informado por la Subsecretaría de Tecnología Informática, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Disponer la suspensión de los términos procesales en el Juzgado de Paz Letrado de Gral. Paz para los días 17 y 18 de septiembre del año en curso, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2.- Destacar que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de causas.

3.- Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI. Ante mí: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**